

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8661

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 21 y 22 de Junio)

Núm. 1508

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

PUERTOS.—CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Tomas Sintet Mercadal una instancia y proyecto solicitando permiso para construir y legalizar varias casetas varederos en la zona marítima del término municipal de San Luis (Menorca), de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se abre informe pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto les sea pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º) Palma 22 Junio de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR; No solo persiste para la industria hulleira nacional la honda crisis que motivó, entre otras medidas de Gobierno, la concesión de una prima de cinco pesetas por tonelada de carbón que saliera de los puertos españoles en régimen de cabotaje, otorgada por Real decreto de 23 de Diciembre de 1921 y prorrogada por el de 30 de Mayo del presente año, sino que las circunstancias en que se desenvuelven las explotaciones carboníferas, principalmente en la cuenca asturiana, han empeorado hasta el punto de provocar un grave conflicto de orden económico y social que interesa al Poder público resolver pronta y satisfactoriamente, ya que

afecta a una industria de tan suprema importancia para la economía patria como la extractiva hulleira, y a un número tan considerable de obreros cuales es el que presta sus servicios en la expresada cuenca.

Tanto el Gobierno de V. M. como cuantos elementos han intervenido en buscar solución al conflicto apuntado, están conformes en reconocer que uno de los medios conducentes a conjurarlo sería ampliar el periodo de vigencia de la concesión de la prima antes indicada, estableciendo las modificaciones que la experiencia haya demostrado ser convenientes para que tal medida rinda los mejores resultados posibles, y haciéndola extensiva a los carbones minerales que puedan ser objeto de exportación y a los que se consuman por los buques que efectúen la navegación de cabotaje, ya que ello habrá de contribuir poderosamente a facilitar la salida de los combustibles que en gran cantidad llenan casi por completo los depósitos de las minas, constituyendo una de las mayores dificultades para la activa y económica explotación de éstas.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Manuel de Argüelles

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las disposiciones consignadas en los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1921 y 20 de Enero de 1922 otorgando una prima a los carbones minerales de producción nacional que salgan de los puertos españoles en régimen de cabotaje, se entenderán ampliadas y modificadas a partir del día 15 del presente mes, haciendo extensiva la concesión a los carbones minerales, incluso aglomerados y cok, que salgan por cualquier puerto español bien para ser exportados al extranjero o bien para ser consumidos por los buques que efectúen navegación de cabotaje, y fijando su cuantía por tonelada de carbón en la forma siguiente:

Combustibles destinados a la exportación o al consumo de los buques de cabotaje, cinco pesetas

Combustibles que salgan de un puerto del Cantabrico con destino:

a) A otro del mismo litoral, tres pesetas.

b) A los puertos del litoral Oeste y Sur de España, cinco pesetas.

c) A los puertos del Mediterráneo, siete pesetas.

En todos los demás casos no especificados, cinco pesetas.

Artículo 2.º La concesión de las primas indicadas regirá durante un periodo de tres meses, que finalizará el 15 de Septiembre, y será prorrogable por otros tres mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Para solicitar y obtener las primas a que queda hecha referencia será preciso justificar que la persona o entidad solicitante es española y posee minas de hulla en explotación, y si se trata de fabricantes de aglomerados de carbón y cok que no sean mineros, acreditar la procedencia nacional del carbón empleado en la fabricación de dichos productos transformados.

Los documentos que deberán acompañar los solicitantes son aquellos a que hacen referencia el Real decreto de 23 de Diciembre de 1921 y Real orden complementaria de 20 de Marzo de 1922, especificando las cantidades de combustible destinado al consumo de buques de cabotaje, a la exportación y a otros puertos españoles, con expresión en estos dos últimos casos de los puertos de destino.

Artículo 4.º La liquidación de las primas se llevará a cabo por la Subdirección de Minas y Metalurgia del Ministerio de Fomento, previo examen y comprobación de las declaraciones y certificaciones.

Artículo 5.º En armonía con lo previsto en el apartado m) del art. 1.º de la vigente ley de presupuestos, se habilitarán por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas.

Artículo adicional. A contar del día 15 del presente mes, en que empezarán a regir las prescripciones consignadas en el presente Real decreto, quedará derogado el de fecha 30 de Marzo último, que prorrogaba hasta el 1 de Julio próximo la concesión de una prima de cinco pesetas por tonelada a los combustibles minerales de producción nacional que salieran en régimen de cabotaje por cualquier puerto de España.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel de Argüelles

(Gaceta 18 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que solicita la Cámara de Comercio de Huelva que se habilite aquella Aduana para la importación de azúcares, con la misma amplitud y condiciones que están autorizadas las demás Aduanas habilitadas a este efecto y que así constan expresadas en el Reglamento de Impuesto de Azúcares:

Resultando que, informada la petición por las Autoridades provinciales que, reglamentariamente, han debido informar, es unánime el parecer de que no hay dificultad que se oponga a la petición y de que ésta debe ser atendida:

Resultando que esa Dirección se muestra conforme también con lo informado y entiende que sería conveniente la habilitación solicitada por que beneficiaria los intereses del comercio e industria de Huelva, sin perjuicio para los del Tesoro público y sin que ello implique modificaciones en el personal y funcionamiento de la Administración; y

Considerando que, en tales circunstancias, no hay razón para no acceder a los deseos de la Cámara solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar la habilitación de la Aduana de Huelva para la importación de azúcares, con igual amplitud y condiciones que lo están las Aduanas de primera clase que disfrutan esta autorización.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Anunciado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1921 concurso-oposición entre funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, desde Auxiliares a Jefes de Negociado de tercera clase, para proveer 170 plazas de Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que se consideraron necesarias para reorganizar este servicio, a consecuencia de haberse hecho extensivas a las Sociedades regulares colectivas y comanditarias simples las tarifas de dicha Contribución, sólo 103 fueron cubiertas, y subsistiendo la misma necesidad de dotar convenientemente el repetido servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se convoque nuevo concurso-oposición para proveer las 67 plazas que quedaron desiertas, y hasta 10 más para va-

cantes, en los mismos términos prevenidos en el Real decreto antes aludido, con las modificaciones introducidas por el de 30 de Marzo último; debiendo estar presentadas las solicitudes antes del día 10 de Agosto próximo y dar comienzo los ejercicios el 1.º de Septiembre siguiente, ante el Tribunal que oportunamente se designará.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 17 de Junio)

Ilmo. Sr.: Resultando de los datos que por las Aduanas se vienen remitiendo a esa Dirección general que la cantidad total de patatas tempranas exportadas está muy próxima a cubrir el censo de 30.000 toneladas autorizadas por Real orden fecha 15 de Abril último teniéndose igualmente noticia de que se han expedido por ferrocarril en algunos casos, y que en otros se encuentran pendientes de embarque importantes partidas, por lo cual es de suma conveniencia adoptar las disposiciones necesarias para que no se rebase el límite asignado a dicha exportación, y a la vez evitar que los envíos ya en curso tengan que dejar de expedirse por resultar excedido el contingente señalado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* quede suspendida la exportación de la patata temprana.

2.º Se autorizará, sin embargo, la salida de aquellas expediciones que hubieren sido facturadas por ferrocarril con destino directo al extranjero, o a extrema frontera, hasta el día inclusive de dicha publicación, acreditándose esta circunstancia por medio de los correspondientes talones ante las respectivas Aduanas de salida las cuales consignarán en las facturas de exportación el número, fecha, precedencia y destino de las expediciones. Igualmente se autorizará la exportación de las partidas documentadas para su embarque hasta el día inclusive de publicación de esta Real orden, siempre que los buques conductores estuvieren en puerto antes de finalizar dicho día.

3.º Para los demás casos que no reúnan las condiciones determinadas en el apartado anterior, será preciso obtener autorización especial de ese Centro directivo, que la otorgará si así lo aconsejaren las circunstancias que concurren en la petición; y

4.º Las exportaciones a que se refieren los dos apartados anteriores se realizarán solamente en tanto que para ello exista margen dentro de las 30.000 toneladas que se autorizaron.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 20 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general sobre alcance y aplicación de los beneficios que el artículo 126 del vigente Reglamento telefónico establece a favor de las dependencias del Estado, de la Provincia o del Municipio:

Resultando que por varios concesionarios de Centros telefónicos urbanos, cuyas concesiones se rigen por el citado Reglamento, vienen aplicándose a las expresadas dependencias tarifas de abono con estricta sujeción a la letra del mencionado artículo 126, sin que, por consecuencia, les afecten los beneficios

de la rebaja de tarifas ofrecidas por aquellos al tiempo de la subasta:

Considerando que el sentido y alcance del Reglamento era que los aparatos de las dependencias del Estado, provincia o Municipio pagaran menos que los de particulares, sin que en ninguno de sus preceptos se excluya a las dependencias públicas de la rebaja proporcional de tarifas rematada por el concesionario, y que a todas tiene que afectar por igual.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la comisión permanente del Consejo de Estado y la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha dignado resolver que se declare, con carácter general, que las rebajas de tarifas ofrecidas por los concesionarios de Centros telefónicos urbanos en los remates de las subastas afectan en igual proporción a las tarifas particulares que a las de los servicios públicos establecidas en el artículo 126 del vigente Reglamento telefónico.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1922.

PINIEN

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo al crédito destinado a ejecución de obras de reparación de carreteras por contrata (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente por ley de 1.º de Abril de 1922 (*Gaceta del 2*)):

Resultando: 1.º Que por Real orden de 17 de Abril de 1922 se aprobó la distribución de dicho crédito entre todas las Jefaturas de Obras públicas conforme a las prescripciones de los grupos e) y j) del apartado B. de la disposición 7.ª del Presupuesto vigente por ley de 1.º de Abril de 1922,

2.º Que en la misma Real orden, y para cumplir lo dispuesto en el grupo k) del mismo apartado y disposición de la citada ley, se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas hicieran las propuestas de las reparaciones de carreteras que debían subastarse por tener sus firmes en peor estado y estar sometidas a más intensa frecuentación.

3.º Que con las propuestas remitidas por las Jefaturas de Obras públicas se ha formulado la relación que se acompaña adjunta cuyas obras, según lo dispuesto en el grupo g) del apartado B.) de la citada ley de Presupuestos, está autorizado para subastar el Ministro de Fomento, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros.

Considerando que con objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasan la subasta de mayor número de obras, aprovechando para cada provincia las economías que por la subasta se hayan obtenido y las no aplicadas en esta propuesta y para repetir las desiertas o las anuladas a costa del rematante por no otorgar éste la correspondiente escritura en el plazo fijado, es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros con carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido disponer:

1.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie, celebre y adjudique las obras de reparación de carreteras que figuran en la adjunta relación formada por las más argentas, a juicio de cada Jefatura de Obras públicas.

2.º Autorizarla también para proceder a la segunda subasta de las obras que resulten desiertas en la primera, y para las sucesivas necesarias para los remates que fueren anulados a costa del rematante por no otorgar éste la correspondiente escritura de contrata en el plazo fijado; y

3.º Disponer que, una vez conocidas

por las Jefaturas de Obras públicas las economías obtenidas por la subasta, formulen nuevas propuestas para subasta ajustándose a las prescripciones fijadas en la Real orden de 17 de Abril de 1922 para su redacción hasta cubrir las cantidades que para el importe total y el de cada anualidad resulte disponible, sumando a las de que no se ha dispuesto en esta primera relación las economías obtenidas por las subastas procediendo el Ministro de Fomento a ordenar a la Dirección general de Obras públicas las subastas de las obras comprendidas en cada relación sin necesidad de nuevas tramitaciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1922.

ARGUELLES

Sr. Director general de Obras públicas.

PROVINCIA DE BALEARES

Palma a Porto Colom; kilómetros, 1 a 4; clase de obra, reparación, explanación y firme; presupuesto total, 24.999 pesetas 32 céntimos; parte que el Estado ha de abonar 24.999'32 id.; Distribución en anualidades, 1922 a 1923, 12.000'00 id.; 1923 a 1924, 6.000'00 id.; 1924 a 1925, 6.999'32 id.

Mahón al Puerto de Fornells; kilómetros 10 a 15; clase de obra, reparación, explanación y firme; presupuesto total, 24.841'15 pesetas; parte que el Estado ha de abonar 24.841'15 id.; distribución en anualidades, 1922 a 1923, 12.000'00 id.; 1923 a 1924, 6.000'00 id.; 1924 a 1925, 6.841'15 id.

San José a Cala Portinaitx; kilómetros 11 a 14; clase de obra, reparación, explanación y firme; presupuesto total 24.826'12 pesetas; parte que el Estado ha de abonar, 24.826'12 id.; distribución en anualidades, 1922 a 1923, 12.000'00 id.; 1923 a 1924, 6.000'00 id.; 1924 a 1925, 6.826'12 id.

Andraitx a Estellenchs, kilómetros 5 a 7; clase de obra, reparación, explanación y firme; presupuesto total, 21 mil 312'07 pesetas; parte que el Estado ha de abonar, 21.312'07 id.; distribución en anualidades, 1922 a 1923, 9.000'00 id.; 1923 a 1924, 6.000'00 id.; 1924 a 1925, 6.312'07 id.

Andraitx a Alcúdia; kilómetros 4 a 10, clase de obra, reparación, explanación y firme; presupuesto total 11.521, 34 pesetas; parte que el Estado ha de abonar, 11.521'34 id.; distribución en anualidades, 1922 a 1923, 4.615'42 id.; 1923 a 1924, 4.942'29 id.; 1924 a 1925, 1.963'63 id.

Totales, presupuesto total, 107.500'00 pesetas; parte que el Estado ha de abonar, 107.500'00 id.; distribución en anualidades, 1922 a 1923, 49.615'42 id.; 1923 a 1924, 28.942'29 id.; 1924 a 1925, 28.942'29 id.

Madrid, 10 de Junio de 1922.—Aprobado por S. M.—Argüelles.

(Gaceta 18 de Junio)

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA.—CANCELLERIA

La Legación de Suiza comunica a este Departamento, por Nota de fecha 6 de Junio de 1922 la adhesión del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo al Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, con su Protocolo final.

Esta adhesión entrará en vigor a partir del 30 de Junio de 1922.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Junio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 18 de Junio)

SECCION DE COMERCIO

El «Diario Oficial» de la República de Portugal correspondiente al día 29 de Mayo último publica una disposición de aquel Ministerio de Agricultura prorrogando hasta el 30 del actual el plazo en que se concede libertad de

Comercio y tránsito para el aceite extranjero de acidez inferior a cinco grados.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Mayo último.

Madrid, 13 de Junio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 20 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

El Registro de las especialidades farmacéuticas, según el Reglamento de 6 de Marzo de 1919, ha sido establecido para que consten en este Centro todos los datos referentes a los preparados y relativos a la persona que los elabora así como en lo referente a la composición cualitativa y cuantitativa de los mismos y la autorización que para elaborar y vender se expide en nada se refiere a la aprobación de la fórmula ni al procedimiento de preparación ni tampoco se tienen en cuenta para expedirlos los resultados que puedan obtenerse en la aplicación terapéutica de la especialidad.

Noticiosa esta Dirección general de Sanidad de que se infringe lo dispuesto respecto a estos extremos en la publicidad que se hace de las especialidades, se ha servido disponer que por las autoridades sanitarias, especialmente los Subdelegados de Farmacia, se vigile si se cumple en anuncios, prospectos y etiquetas lo dispuesto en el Reglamento de especialidades farmacéuticas, no consintiendo se inserte en ellos, por lo que se refiere al registro, más que el número y fecha del mismo y la clasificación que de la especialidad se haya hecho, denunciando a los preparadores que no se ajusten a dicha reglamentación, para que este Centro proceda como haya lugar.

Madrid, 17 de Junio de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.

(Gaceta 19 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1485

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio.—El día 26 de los corrientes a las 11 horas, se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana, de los siguientes géneros:

Lote único

Cuatro pliegos certificados números 7, 8, 9 y 10, conteniendo en junto trece pares guantes piel para señora 180'00 pesetas.

Importa la tasación ciento treinta pesetas.

Nota. Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.

Palma 19 de Junio 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1486

Anuncio.—El día 26 del corriente mes a las 11 horas diez minutos, se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana, de los siguientes géneros:

Lote único

Una caja conteniendo seis botellas de vino espumoso, 25'00 pesetas.

Importa la tasación veinticinco pesetas.

Nota. Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.

Palma 19 de Junio 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1487

Anuncio.—El día 26 del corriente mes a las 11'30, se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana, de los géneros siguientes:

LOTE 1.º—Doscientos noventa y nueve kilogramos embu-

Pesetas

do, contenido en cajas de hoja de lata y recubierto de manteca, impropio para la alimentación.	28'00
LOTE 2.º—Ciento dos kilogramos peso bruto, en 4 cajas con un líquido de ochenta y seis kilogramos, incluso las cajas de hoja de lata, conservas de frutas (membrillo al jugo).	43'00
Total.	71'00

Importa la tasación del primer lote veinte y ocho pesetas y la de segundo cuarenta y tres pesetas.
 Nota.—Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.
 Palma 19 Junio 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Num. 1488

Anuncio.—El día 26 del corriente mes a las 11 horas se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana, de los géneros siguientes:
 LOTE 1.º—Un kilogramo doscientos gramos, calzado piel, kilogramo, 12 pesetas, 14'40 pesetas.
 LOTE 2.º—Dos kilogramos quinientos gramos chocolate ordinario, kilogramos, 1'50 pesetas, 3'00 pesetas.
 LOTE 3.º—Dos kilogramos doscientos gramos calzado piel, kilogramo, 12 pesetas, 26'40 pesetas.
 Importa la tasación del primer lote catorce pesetas cuarenta centimos, la del 2.º tres pesetas y la del 3.º veintiseis pesetas cuarenta centimos.
 Nota.—Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.
 Palma 16 Junio de 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Num. 1490

Anuncio.—El día 26 del corriente mes a las 11 y cuarto, se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana de los siguientes géneros:
 LOTE 1.º—Siete kilogramos noventa y cinco gramos, postales artísticas, 190'00 pesetas.
 LOTE 2.º—Ochocientos veinte gramos calzado piel (zapaticas) 9'00 pesetas.
 LOTE 3.º—Doscientos cincuenta y cinco gramos en servicio de mesa de metal niquelado compuesto de cubierto y cucharilla de las llamadas de café, 12'00 pesetas.
 LOTE 4.º—Cuatrocientos cuarenta y ocho gramos, agua colonia, pasta dentífrica y polvos tocador, 5'00 pesetas.
 LOTE 5.º—Dos sombreros señora con plumas, de seda, en muy mal estado, 10'00 pesetas.
 LOTE 6.º—Dos paquetes uno de ellos de cuarenta y cinco gramos de plata labrada y treinta gramos de porcelana constituyendo una taza con su platillo y el otro de doscientos cinco gramos juguetes de metal y celuloide, 10'00 pesetas.
 LOTE 7.º—Un kilogramo noventa y cinco gramos tegido de algodón confeccionado en prendas de lencería, 10'00 pesetas.
 LOTE 8.º—Dos paquetes conteniendo uno de ellos cuarenta gramos objetos de adorno de cristal y el otro ciento cincuenta gramos en un suavizador para hojas Gillette, 3'00 pesetas.
 LOTE 9.º—Dos paquetes conteniendo uno de ellos trescientos setenta gramos en dos pilas secas y el otro doscientos setenta gramos en dos lámparas eléctricas de bolsillo sin pilas, 3'00 pesetas.
 Importa la tasación ciento noventa pesetas el primer lote, nueve pesetas el 2.º, doce el 3.º, cinco el 4.º, diez pesetas el 5.º, diez pesetas el 6.º, diez pesetas el 7.º, tres pesetas el 8.º, y tres pesetas el 9.º.
 Nota.—Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.
 Palma 19 de Junio de 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Num. 1489

Anuncio.—El día 26 del corriente mes a las 11'30, se procederá a la venta en pública subasta en los Almacenes de esta Aduana de los géneros siguientes:

LOTE 1.º—Veinticinco kilogramos en una cama de hierro para niño, 25'00 pesetas.
 LOTE 2.º—Cuatro kilogramos en tres planchas para ropa, 3'00 pesetas.
 Cinco kilogramos en dos piezas de hierro fundido 2'00 pesetas.
 LOTE 3.º—Diez kilogramos en una desnatadora 75'00 pesetas.
 Importa la tasación del primer lote veinticinco pesetas, la del 2.º cinco pesetas y la del 3.º setenta y cinco pesetas.
 Nota.—Será de cuenta del rematante el importe de los derechos reales.
 Palma 19 Junio 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Num. 1475

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Ordenanzas del Repartimiento de utilidades en sus bases Personal para cubrir el cupo de consumos del Tesoro y sus recargos; y Personal y Real para cubrir el déficit del presupuesto, a tenor de los preceptos del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, formadas y aprobadas por la Junta municipal de Asociados en 13 de Junio de 1922.
 Artículo 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades sujetas a contribuir, con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del citado Real Decreto se hará con relación al día 1.º de Abril de este año si deben ser gravadas por la parte Personal como por la Real del Reparto, o ambas a la vez.
 La fecha de estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento, después de empezado el año, será el día primero del mes desde que deban contribuir.
 Art.º 2.º El cómputo de las utilidades a los efectos de la tributación en el Repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho Repartimiento y con sujeción a las siguientes reglas.
 a) No existiendo en este término municipal el avance catastral, arregladamente a lo que dispone el artículo 45 del citado Real Decreto y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por sus rentas o productos, así como todos los demás derechos reales y toda clase de bienes que según los epígrafes de los artículos 32 y 36 han de ser objeto de imposición, deberán los vecinos y hacendados forasteros presentar ante el Ayuntamiento dentro del plazo que se les señale, relación jurada de dichas utilidades conforme previene el artículo 64, especificando los términos municipales en que se obtengan las repetidas utilidades para tenerse en cuenta para la formación del Repartimiento. La negativa a hacer esta manifestación o su inexactitud, será comprendida en los artículos 3.º u 8.º de esta Ordenanza y castigados conforme a ellas.
 Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.
 b) Las declaraciones, que deberán presentarse por separado, deberán contener: Las de la Parte Personal la especificación que señala el artículo 32; y las de la Parte Real las que detalla el artículo 36.
 Los contribuyentes en la parte real, pero no la personal del Repartimiento, no estarán obligados a prestar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real Decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.
 c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en re-

presentación de aquella y éstos, así como los criados y jornaleros, harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo las tutores declararán las utilidades de sus pupilos; y los usufructuarios las utilidades de los bienes que usufructuen.
 d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta General del Repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.
 La omisión de esta relación o inexactitud se castigará con multa de cinco a cincuenta pesetas.
 Art.º 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el art.º 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de las cuotas respectivas.
 Art.º 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.
 Art.º 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término se estimará en las siguientes cantidades:
 Cabeza de ganado vacuno, a la labor 100'00 pesetas, a la cría 100'00 id.
 Cabeza de ganado caballar, a la labor 100'00 pesetas, a la cría 100'00 id.
 Cabeza de ganado mular, a la labor 100'00 pesetas, a la cría 00'00.
 Cabeza de ganado asnal, a la labor 50'00 pesetas, a la cría 75'00 id.
 Cabeza de ganado lanar, a la labor 00'00 pesetas, a la cría 15'00 id.
 Cabeza de ganado cabrio, a la labor 00'00 pesetas, a la cría 12'00 id.
 Cabeza de ganado de cerda, a la labor 00'00 pesetas, a la cría 25'00 id.
 Art.º 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará, en este término municipal, en la forma siguiente:
Obras del ramo industrial
 Tipo medio de jornal, 4'00 pesetas.—Número de días de trabajo, 290.—Haber anual, 1.160'00 pesetas.
 Ramos de albañilería, ferretería, carpintería y otras construcciones.
 Maestros: Tipo medio de jornal 4'00 pesetas.—Número de días de trabajo 290.—Haber anual, 1.160'00 pesetas.
 Oficiales: Tipo medio de jornal, 3'25 pesetas.—Número de días de trabajo, 290.—Haber anual 942'50 pesetas.
 Peones: Tipo medio de jornal 3 pesetas.—Número de días de trabajo 290.—Haber anual 870'00 pesetas.
Obreros del campo
 Tipo medio de jornal 3 pesetas.—Número de días de trabajo 270. Haber anual, 810'00 pesetas.
 Art.º 7.º La Junta municipal está facultada a los efectos de evaluar de las cantidades imputables a los contribuyentes en la parte personal para acudir a la fijación de aquellas a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de estos fueran superiores en mas de un quinto de importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes. En estos casos el avaluo se sujetará al art. 63 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918 y además a las siguientes:
 1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.
 2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: automóviles pesetas 20'00 de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor; por cada caballo de silla pesetas 10'00 de renta; carruajes de lujo movidos por fuerza animal pesetas

20'00 de renta por cada asiento excluido el del conductor.
 3.º Por cada criado menor de sesenta años se imputará una renta de 600 pesetas.
 Art.º 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación. Se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resultan ocultas por la inexactitud.
 Art.º 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y bajas del reparto durante el ejercicio se estima en dos por ciento de la suma de cuota de cada parte del Reparto.
 Art.º 10 Se cargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir la partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza (artículo 26 letra G).
 Art.º 11 La cobranza de los repartos se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días del segundo mes, que el Ayuntamiento señale, incluyendo los festivos. En casos extraordinarios como sucede este año con respecto a los trimestres 1.º y 2.º en que el repartimiento no está aún confeccionado el Ayuntamiento podrá disponer la cobranza de los mismos en la forma que estime mas oportuna y conveniente.
 Art.º 12 En las listas de contribuyentes se continuarán solo el cabeza de familia por todas las utilidades de la misma.
 Art.º 13 Los inquilinos, colonos, arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas, sean de la clase que fueren, estarán obligados a hacer llegar a manos de los respectivos propietarios los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados y devolverlos con las declaraciones que estos deberán presentar debidamente llenados. También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento, inspecciones por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta (artículo 103).
 A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918 la Junta Municipal en sesión del día de ayer ha procedido a la designación de los vocales natos de la comisión de evaluación del repartimiento resultando corresponder a los Señores siguientes:
 De la parte Real: D. Antonio Sintes Carreras, D. Juan Sintes Tuduri, Don Juan Mercadal Pons, D. Antonio Sintes Sintes y D. Francisco Mercadal Pons.
 De la Parte Personal: Parroquia única D. Pedro Roselló Villalonga, Don Francisco Orfila Vidal, D. Antonio Carreras Sintes y D. Francisco Coll Orfila.
 Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.
 Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.
 San Luis a 14 de Junio de 1922.—El Alcalde, Manuel Santa María.—El Secretario, Pedro Tremol.

Num. 1503

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

ANUNCIO.—Por el presente anuncio y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento que me honro en presidir, en la sesión celebrada el día diez y ocho del actual, se hace saber a todos los contribuyentes que no han hecho efectivas dentro del 2.º periodo voluntario, sus respectivas cuotas que les correspondieron en el Repartimiento de esta villa, como también a los que han dejado de satisfacer los Censos que prestan a este Ayuntamiento o estén en descubierto de la Prestación personal correspondientes a los años de 1919 a 1920, 1920 a 1921 y 1921 a 1922, quedan incurso en el recargo de primer grado o sea de 5 por 100 sobre sus dé-

bitos que establece el art.º 50 de la vigente Instrucción para el servicio de recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes a la publicación del presente en el B. O. de la Provincia según dispone el art.º 52 de la antedicha Instrucción.

Alcaldía 20 Junio de 1922. — El Alcalde, Antonio Sastre. — El Secretario, Bartolomé Vanrell.

Núm. 1504

Don Luis Díaz y Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Edicto. — Por el presente y en cumplimiento de providencia del día diez y nueve de los corrientes, recaída de oficio en las diligencias que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, contra Antonia Colom Riera, para el pago de costas, se saca a pública subasta, por segunda vez, por término de veinte días, como propia de la expresada deudora, la finca que a continuación se describe:

Casa y corral señalada con el número 40, antes 38, de la calle de Mañolas, en la villa de Alaró, de cincuenta y tres metros cuadrados de superficie, con planta baja y un piso superior, lindante por la derecha entrando con casa de José Sampol, por la izquierda con la de Guillermo Gomila Far, antes de Margarita Rayó, y por el fondo con callejón denominado de «Ca'n Peus Plans.» Está justipreciada en mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que queda indicada.

2.ª No se admitirán posturas que no

ubran las dos terceras partes del avalúo de la finca.

3.ª Se advierte que la subasta se verificará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

4.ª Los autos y la certificación del Registro de la propiedad relativa a la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría; y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Queda señalado para la celebración de dicho remate el día veinte de Julio próximo a las doce, en este Juzgado.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se dá el presente edicto en la ciudad de Inca, día veinte y uno de Junio de mil novecientos veinte y dos. — Luis Díaz. — Ante mí, Miguel Sampol

Num. 1505

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de apremio para pago de costas devengadas en la causa por hurto instruida en este Juzgado contra Miguel Ramis Ramis con esta fecha he decretado se proceda por 3.ª vez a la venta en pública subasta, y bajo las condiciones que se dirán, la finca siguiente, sin sugestión a tipo.

Na Roteta, finca rústica sita en el término municipal de Sansellas de cabida de tres cuarterones, o sea equivalente a cincuenta y tres areas, veinte y siete céntiareas, lindante por Norte con tierra de la misma procedencia de Jorge Mut Puig, por Este con la de Miguel Ramis, ahora de Antonio (a) Calussa,

por Sur con la de dicho Calussa, y por Oeste con la carretera de Palma.

Condiciones de subasta

1.ª Quedarán subsistentes todas las cargas y demás gravámenes que acaso resulten gravar dicha finca.

2.ª Los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura y demás consiguientes a dicho traspaso, serán de cuenta del comprador.

3.ª Todo licitador se entenderá que se conforma con los títulos de propiedad obrantes en autos sin derecho a pedir que se subsanen y que estarán de manifiesto en la escribanía.

La subasta tendrá lugar en los extras del Juzgado el día veinte y dos de Julio próximo a las once horas.

Y para su debida publicidad, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que firmo en Inca a veinte y uno de Junio de mil novecientos veintidos. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1500

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Julio próximo, tendrá lugar en la Casa cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas, la venta en pública subasta de las escopetas encontradas abandonadas y ocupadas a infractores a la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta deberán estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar.

Palma 21 de Junio 1922. — El Teniente Coronel primer Jefe, Agustín Álvarez Navarro.

Núm. 1501

Don Ricardo Vera Tornell Alférez de Fragata de la (E. R. A.) de la Armada Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Menorca.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los tripulantes de un bote fólio 287 de la cuarta lista de Mahón que en la noche del 6 de Mayo del año 1921 fué aprehendido en la Colársega de este puerto con un bulto de tabaco; así como también a los dueños de la carga para que en el plazo de 30 días a contar de la fecha de la publicación de la presente comparezcan en este Juzgado sito en esta Comandancia de Marina a responder en causa que se sigue, advirtiéndoles de que no haciéndolo así serán declarados rebeldes.

Mahón 19 de Junio de 1922. — Ricardo Vera.

Num. 1499

REQUISITORIA

Servera Capó Jaime, hijo de Pedro J. y Catalina, natural de Lloseta (Baleares), vecindado en Lloseta, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio dependiente, de veintidos años de edad, de estatura desconocida, procesado por la falta de concentración a filas; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Artillería, Juez Instructor eventual de la Comandancia de Mallorca, Don Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma a veintinueve de Junio de mil novecientos veintidos. — El Teniente Juez Instructor, Rafael Pons.

DEP.º DEL AYUNT.º DE CAMPOS DEL PUERTO

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas

Existencia en fin del trimestre anterior.	794'42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	32257'28
CARGO.	33081'70
Data pagos verificados en igual trimestre.	29826'42
Existencia para el trimestre que sigue.	3255'28

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	803'84	828'51	1632'35
Montes.			
Impuestos.	3974'39	1281'00	5255'39
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		3597'00	3597'00
Resultas.	3091'27		3091'27
Rc. para cub. el déficit.	9963'10	26580'77	36543'87
Reintegros.			
Cargo pesetas.	17832'60	32287'28	50119'88
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	2598'87	12371'67	14970'04
Policia de Seguridad.	638'73	1916'27	2555'00
Policia urbana y rural.		1951'10	1951'10
Instrucción pública.	225'00	475'00	700'00
Beneficencia.	442'00	655'50	1097'50
Obras públicas.	739'55	756'60	1496'15
Corrección pública.		869'03	869'03
Montes.			
Cargas.	12394'53	10367'78	22762'31
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		463'47	463'47
Resultas.			
Data pesetas.	17058'18	29826'42	46884'60

En Campos del Puerto a 31 Marzo de 1922. — El Depositario, Antonio Mercader. — El Secretario-Contador, Lorenzo Xamena. — V.º B.º — El Alcalde, Damián Mesquida.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SINEU

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas

Existencia en fin del trimestre anterior.	12396'81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	25402'48
CARGO.	31799'29
Data pagos verificados en igual trimestre.	34743'42
Existencia para el trimestre que sigue.	3055'87

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	31'18	46'77	77'95
Montes.			
Impuestos.	6033'39	4170'80	10204'19
Beneficencia.	251'10	270'55	521'65
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	10311'04	10006'00	20317'04
Resultas.	7459'06		7459'06
Rc. para cub. el déficit.	28126'72	10908'36	39035'08
Reintegros.			
Cargo pesetas.	52212'49	25402'48	77614'97
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	8057'31	3464'58	11521'89
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.	1659'13	1277'98	2937'11
Instrucción pública.		300'00	300'00
Beneficencia.	931'75	773'90	1705'65
Obras públicas.	1185'80	2165'99	3351'79
Corrección pública.		949'80	949'80
Montes.			
Cargas.	18529'60	3918'42	22448'02
Ob. de nueva construc.	8068'75	21645'80	29714'55
Imprevistos.	1383'34	246'96	1630'29
Resultas.			
Data pesetas.	39315'68	54743'42	44559'10

En Sineu a 28 de Abril de 1922. — El Depositario, Francisco Barceló. — El Secretario-Contador, Juan Ferragut. — V.º B.º — El Alcalde, Juan Crespi.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLUBI

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja Pesetas

Existencia en fin del trimestre anterior.	1715'89
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	7841'00
CARGO.	9556'89
Data pagos verificados en igual trimestre.	5819'89
Existencia para el trimestre que sigue.	3736'50

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	TOTAL de las operaciones	Operaciones en este trimestre	Saldo del trimestre anterior
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	3028'00	1686'25	4715'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	500'00	2000'00	2500'00
Resultas.	65'50		65'50
Rc. para cub. el déficit.	15699'70	4154'75	19854'45
Reintegros.			
Cargo pesetas.	19263'95	7841'00	27104'95
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	9405'39	2738'30	12143'69
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.	310'00	75'00	385'00
Instrucción pública.	597'76	156'25	754'01
Beneficencia.	406'06	70'35	476'41
Obras públicas.	479'20	1325'12	1804'32
Corrección pública.	501'70	221'30	723'00
Montes.			
Cargas.	5708'45	964'52	6672'97
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	140'00	269'05	409'05
Resultas.			
Data pesetas.	17548'56	5819'89	23368'45

En Llubí a 31 de Marzo de 1922. — El Depositario, Francisco Perelló. — El Secretario-Contador, Francisco Camps. — V.º B.º — El Alcalde, Juan Alomar.

PALMA. — ESCUELA-TIPOGRAFICA